



RECOMENDACIÓN NO. 11/2026

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES.

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2026.

TITULAR DE LA FISCALÍA DEL ESTADO DE JALISCO

TITULAR DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES

Apreciables titulares:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2025/4858/Q**, sobre el caso del Inmueble 1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; dicha

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves, siglas, acrónimos o abreviaturas utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona	P
Persona Autoridad Responsable	AR

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y normatividad en la materia, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Agente del Ministerio Público de la Fiscalía del Estado de Jalisco	AMP
Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco del municipio de Tlajomulco de Zúñiga	C5
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional o CNDH

Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal o CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del estado de Jalisco	FEJ
Guardia Nacional	GN
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses	IJCF
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	LAVEJ
Ley General de Víctimas	LGV
Policía Investigadora de la Fiscalía General del estado de Jalisco	PI

I. HECHOS

5. El 18 de marzo de 2025, se suscribió el Acuerdo de Atracción sobre la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con hechos acaecidos en el Inmueble 1, toda vez que el caso trascendió el interés de la entidad federativa y tuvo una incidencia en la opinión pública nacional.

6. El 19 y 20 de marzo de 2025, personal de esta CNDH se constituyó en el Inmueble 1, a efecto de realizar acompañamiento a diversas personas, quienes desde el 5 de marzo de 2025 encontraron indicios, evidencias, objetos, instrumentos y/o productos probablemente relacionados con hechos delictivos.

7. En consecuencia, este Organismo Nacional inició de oficio el expediente CNDH/5/2025/4858/Q, ahora **CNDH/1/2025/4858/Q** a fin de documentar las posibles

violaciones a derechos humanos, se solicitó diversa información a la FEJ y al IJCF, cuya valoración lógica-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Acuerdo de Atracción de 18 de marzo de 2025, a través del cual esta CNDH resolvió investigar los hechos acontecidos en el Inmueble 1.

9. Actas Circunstanciadas de 19 y 20 de marzo de 2025, en las que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se constituyó en el Inmueble 1.

10. Acta Circunstanciada de 20 de junio de 2025, en la que se hizo constar la entrega a este Organismo Nacional por parte de personal de la FEJ copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1; de la cual se destaca lo siguiente:

10.1. Informe Policial Homologado de 18 de septiembre de 2024, suscrito por personal de la GN en atención al reporte del C5, en el que se le informó que un grupo de personas armadas se encontraba realizando disparos con armas de fuego en el Inmueble 1, con el que puso a disposición a 10 personas y el inmueble acordonado.

10.2. Registro de aseguramiento de Inmueble 1, de 18 de septiembre de 2024, suscrito por AR1 adscrito a la PI de la FEJ, en el que se indicó que entregó el Inmueble 1 a AR2 AMP de la FEJ.

10.3. Oficio D-X/68371/2024/IJCF/00292/2024/C/02 del 19 de septiembre de

2024 mediante el cual AR3 adscrita al IJCF, rindió informe de su participación del procesamiento del Inmueble 1.

10.4. Registro de mando y conducción de aseguramiento del Inmueble 1, de 19 de septiembre de 2024, suscrito por AR2.

10.5. Informe policial de 20 de septiembre de 2024 dirigido a AR2, suscrito por AR4 adscrito a la PI de la FEJ, quien indicó que se constituyó junto con AR3 por instrucción de personal de la FEJ para realizar procesamiento del Inmueble 1, así como el procesamiento de siete vehículos automotores.

10.6. Necropsia número 221/2024 de 20 de septiembre de 2024, suscrito por personal adscrito del IJCF, practicada a P3.

10.7. Informe arqueológico forense D-I/68371/2024/IJCF/000081/2024/SI/03 de 21 de octubre de 2024, suscrito por AR5, AR6 y AR7, adscritos al IJCF, quienes recibieron la instrucción de AR2 de llevar a cabo la búsqueda y prospección exhaustiva del Inmueble 1, con el objetivo de encontrar o descartar posibles sitios de inhumación de casos relacionados con personas desaparecidas, las cuales llevaron a cabo el 3 de octubre de 2024.

10.8. Acuerdo de 30 de octubre de 2024, suscrito por el Juez de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial, Puente Grande, Jalisco, en turno, en el que se registra el Expediente Penal 2 derivado de la incompetencia que resolvió en el Expediente Penal 1.

10.9. Oficio FE.15.01/061/2025/SPAU, suscrito por personal de la PI de la FEJ,

dirigido a AR8, mediante el cual se hace registro de Inspección y de Continuación del Inmueble 1 de 4 de febrero de 2025.

10.10. Constancia de Noticia Criminal de 5 de marzo de 2025, suscrito por AR10, AMP de la FEJ, quien hizo constar que recibió una llamada telefónica en la que le informaron que un grupo de personas ingresó al Inmueble 1 y encontraron diversos indicios.

10.11. Registro de llamada telefónica de 11 de marzo de 2025, suscrito por personal de la FEJ, en el cual se asentó que el 25 de noviembre de 2024, fueron reportados como robados tres automotores asegurados en el depósito vehicular al que ingresaron previamente.

10.12. Oficio IJCF/DRV/040/2025 de 11 de marzo de 2025, suscrito por personal adscrito al IJCF, en el que estableció ochenta días como un tiempo estimado mínimo para ejecutar el plan de acción para la intervención y procesamiento del Inmueble 1.

10.13. Informe de actividades del lugar de intervención Inmueble 1 del 15 al 19 de marzo de 2025.

10.14. Oficio D.X/68371/2024/IJCF/000862/2025/LG/03 de 19 de marzo de 2025, suscrito por AR9, adscrita al IJCF, consistente en el dictamen de genética realizado a P3.

10.15. Registro de actividades de 20 de marzo de 2025, suscrito por AR10, quien asentó que permitió el ingreso de diversas personas al Inmueble 1.

- 10.16.** Oficio FE.03.01.666/2025.D.L sin fecha suscrito por AR11, AMP de la FEJ, mediante el cual solicitó al IJCF, en vía de recordatorio al similar FE.03.01.358/2025.D.L, realizar la búsqueda de indicios capilares en los siete vehículos asegurados el 18 de septiembre de 2024, el cual fue recepcionado el 1 de abril de 2025.
- 10.17.** Oficio D-I/68371/2024/IJCF/001478/2025/LL/12 de 25 de marzo de 2025, emitido por personal el IJCF, consistente en dictamen de huellas dactilares del cuchillo que fue hallado el 18 de septiembre de 2024 en el Inmueble 1.
- 11.** Oficio FE.03.04.8040.2025.A de 10 de junio de 2025, en el que la FEJ rindió su informe a esta CNDH.
- 12.** Oficio IJCF/DG/1445/2025 de 19 de junio de 2025, consistente en el informe rendido por el IJCF a este Organismo Nacional.
- 13.** Oficio FE.03.04.1357.2025.D.L recibido el 1 de diciembre de 2025 en este Organismo Nacional, en el cual hizo del conocimiento la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1, además de señalar que la Fiscalía General de la República no ejerció facultad de atracción.
- 14.** Oficio FE.14.04-2278/2025-DGV de 12 de marzo de 2025, suscrito por personal de la FEJ, a través del cual da vista al titular de la Fiscalía Especializada al Combate a la Corrupción, quien inició la Carpeta de Investigación 2.
- 15.** Correo electrónico de 10 de junio de 2025, mediante el cual la FEJ remitió el oficio

número FE.03.04/1711/2025, en el que informó que el 30 de marzo de 2025 se inició la Carpeta de Investigación 3, derivado del desglose de la Carpeta de Investigación 1 y relativa a la continuación del procesamiento del Inmueble 1.

16. Dictamen en materia de Criminalística de 22 de enero de 2026, suscrito por personal de la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional.

17. Correo electrónico de 5 de febrero de 2026, en el que la FEJ informó que al 3 de ese mes y año, la Carpeta de Investigación 2 se encontraba en trámite.

18. Acta Circunstanciada de 11 de febrero de 2026, en la que se hizo constar la consulta de la página de Internet oficial del IJCF.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

19. El 18 de septiembre de 2024 se inició la Carpeta de Investigación 1, derivado de del Informe Policial Homologado suscrito por personal de la GN de la misma fecha.

20. La Carpeta de Investigación 1, se judicializó por los delitos de desaparición cometida por particulares agravada, desaparición cometida por particulares, homicidio calificado, así como homicidio calificado en grado de tentativa, radicándose el Expediente Penal 1.

21. El Juez de Control responsable del Expediente Penal 1 declinó competencia por “peligrosidad del caso”, por lo que se registró el Expediente Penal 2. El 8 de julio de 2025, dicho expediente se resolvió mediante sentencia condenatoria contra las diez personas detenidas el 18 de septiembre de 2024 en el Inmueble 1.

22. El 12 de marzo de 2025, se inició la Carpeta de Investigación 2, por los delitos de abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia y en otros ramos del poder público, en contra de personal de la FEJ y del IJCF, la cual, al 3 de febrero de 2026 se encontraba en trámite.

23. El 30 de marzo de 2025, la FEJ inició la Carpeta de Investigación 3, derivado del desglose de la Carpeta de Investigación 1, por delitos vinculados con la desaparición de persona y relativa a la continuación del procesamiento del Inmueble 1, respecto de la cual la autoridad que conoce de dicha indagatoria ha sido omisa en proporcionar información con respecto a su estatus.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos relacionadas con el caso del Inmueble 1, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de carácter estrictamente jurisdiccional relativas al Expediente Penal 2, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

25. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean

investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas imputadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

26. En ese sentido, debe tenerse en consideración que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en la procuración e impartición de justicia deben actuar con profesionalismo y con enfoque de derechos humanos para brindar a las víctimas del delito, el goce efectivo sus derechos y, en los casos que así sea procedente, la reparación del daño.

27. Del análisis realizado a los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2025/4858/Q**, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las personas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables de la CrIDH, se cuenta con evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la FEJ y al IJCF, en razón de las siguientes consideraciones:

A. ANTECEDENTES

28. El 18 de septiembre de 2024, personal de la GN recibió un reporte del C5, en el que se le informó que un grupo de personas armadas se encontraba realizando disparos

con armas de fuego en el Inmueble 1, quien al llegar al lugar detuvieron a diez personas y liberaron a P1, P2 y P3 las cuales estaban privadas de la libertad y P3 sin vida.

29. Derivado de los hechos, en la misma fecha se inició la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de desaparición cometida por particulares agravada, desaparición cometida por particulares, homicidio calificado, así como homicidio calificado en grado de tentativa.

30. A partir de esa fecha, AR1 entregó a AR2 el Inmueble 1, autoridad que acordó su aseguramiento al advertir la existencia de diversos indicios vinculados con los hechos materia de investigación, a fin de garantizar su adecuada preservación y esclarecimiento. En ese tenor, AR3, adscrita al IJCF y AR4, adscrita a la PI, iniciaron el control y registro de las evidencias, objetos, instrumentos o productos de un probable hecho delictivo, hallados en el Inmueble 1.

31. A pesar de que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en plena integración y el Inmueble 1 asegurado, el 5 de marzo de 2025, diversas personas accedieron al mismo y documentaron el hallazgo de indicios, evidencias, objetos, instrumentos y productos de probables hechos delictivos.

B. DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

B.1. Derecho humano a la legalidad

32. El derecho humano a la legalidad impone que toda actuación de las autoridades públicas se encuentre estrictamente sujeta al marco constitucional y legal vigente, particularmente cuando el ejercicio de la función pública incide en la investigación de

hechos delictivos, la preservación de indicios, la administración de servicios forenses y la garantía del acceso a la justicia.

33. En el ámbito nacional, este derecho se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, los cuales consagran la obligación de que toda afectación a derechos humanos se realice mediante actos debidamente fundados y motivados, conforme a procedimientos legalmente establecidos y emitidos por autoridades competentes.

34. En el plano internacional, dicho derecho se encuentra contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 5, 7, 8 y 10), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos I, XVII y XVIII), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (artículos 8 y 25), instrumentos que establecen estándares vinculados con la protección de la libertad personal, la integridad, la igualdad ante la ley y las garantías judiciales y de protección judicial.

35. En materia de procuración de justicia, investigación criminal, servicios periciales y manejo de indicios, el principio de legalidad se materializa en la obligación de observar estrictamente la cadena de custodia como un sistema de control y registro aplicado a los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo desde su localización hasta su conclusión, garantizando su identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque, traslado y registro de todas las personas que hayan tenido contacto con dichos elementos, tal y como lo señala el contenido del artículo 227 del CNPP.

36. Asimismo, las autoridades están obligadas a preservar el lugar de los hechos, los indicios y los bienes asegurados, evitando su alteración, destrucción o desaparición,

estableciendo controles específicos para su resguardo y documentando formalmente su aseguramiento, lo anterior, de conformidad con el mismo ordenamiento procedimental. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de la autoridad compromete la validez de las investigaciones, debilita el sistema de justicia, en vulneración de los derechos humanos.

B.2. Derecho humano a la seguridad jurídica

37. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están previstas también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

38. El derecho humano a la seguridad jurídica protege a las personas frente a la arbitrariedad, la incertidumbre institucional y el ejercicio irregular de la función pública, garantizando que los actos de autoridad se realicen de manera fundada, motivada y conforme a los procedimientos normativos establecidos. Este derecho exige que las instituciones del Estado actúen con respeto a los estándares normativos, nacionales e internacionales, de modo que las personas y la sociedad puedan confiar en la legalidad y confiabilidad de las actuaciones gubernamentales.

39. Asimismo, la seguridad jurídica implica que las autoridades no incurran en omisiones prolongadas, tolerancia institucional, mala administración o fallas estructurales, especialmente cuando dichas deficiencias han sido previamente advertidas mediante diagnósticos oficiales, informes especializados o recomendaciones en materia de derechos humanos.

B. 3. Interdependencia entre legalidad y seguridad jurídica

40. Los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica son interdependientes y se refuerzan mutuamente. Mientras la legalidad establece el marco normativo que regula la actuación de las autoridades, la seguridad jurídica protege a las personas frente a la aplicación arbitraria, deficiente o irregular de dicho marco.

41. El respeto conjunto a la legalidad y a la seguridad jurídica permite garantizar un entorno institucional de rendición de cuentas y confianza pública, condiciones indispensables para el acceso efectivo a la justicia, el esclarecimiento de violaciones a derechos humanos y la prevención de la impunidad.

42. Por ello, en el análisis de posibles violaciones a derechos humanos, resulta indispensable examinar si la actuación estatal se ajustó a las competencias legalmente conferidas, si observó los estándares de debida diligencia y si garantizó a las personas involucradas un marco de certeza jurídica que permitiera prever las consecuencias de los actos de autoridad y ejercer plenamente sus derechos.

B.4. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de la FEJ y del IJCF

43. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM le corresponde al Ministerio Público en el ámbito de su competencia, conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de

quien lo cometió o participó en su comisión.¹

44. Asimismo, la Representación Social debe ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia de un hecho que la ley señale como delito, cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento, así como ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones.²

45. En el ámbito del Estado de Jalisco, dichas atribuciones constitucionales son ejercidas por la FEJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco y su Reglamento, ordenamientos que establecen su organización, estructura y facultades en materia de investigación y persecución de los delitos del fuero común. En ese marco normativo se prevé que la FEJ, a través del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, es la autoridad responsable de conducir las investigaciones, coordinar a las policías y solicitar la intervención de los servicios periciales, garantizando la preservación, procesamiento y análisis técnico de los indicios conforme a los estándares legales aplicables.

46. De igual forma, el IJCF tiene la atribución de auxiliar al Ministerio Público en la elaboración de los dictámenes periciales forenses con los avances de la ciencia y la técnica, de carácter imparcial y con autonomía técnica, así como la obligación de atender sin demora, las peticiones de servicios periciales que formule la Representación Social, y canalizarlas para su atención a las áreas de especialidades de su adscripción y establecer el procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de

¹ Artículo 127 del CNPP.

² Artículo 131, fracciones IV y V, del CNPP.

servicios periciales.³ Lo anterior, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y demás disposiciones aplicables.

47. A partir de lo anterior, se procederá a analizar las omisiones atribuidas a la FEJ y al IJCF en dos momentos específicos: i) el aseguramiento del Inmueble 1, el 18 de septiembre de 2024, y ii) el acceso posterior a dicho inmueble por un grupo de personas el 5 de marzo de 2025, a fin de determinar las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

B.4.1. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de la FEJ y del IJCF a partir del 18 de septiembre de 2024

48. Respecto al caso concreto, la FEJ, con auxilio de la PI, y el IJCF tenían la obligación de asegurar debidamente el Inmueble 1, ya que estaba directamente relacionado con los hechos delictivos que se investigaban en el Carpeta de Investigación 1, desde el 18 de septiembre de 2024, con la finalidad de que los instrumentos, objetos o productos de probable delito, así como los bienes en los que existieran huellas o pudieran tener relación con éstos, a fin de que no se alteraran, destruyeran o desaparecieran.

49. Para efectos de lo anterior, la FEJ, con auxilio de la PI y del IJCF, debían establecer controles específicos para su resguardo, que atendieran como mínimo a la naturaleza del bien y a su conservación.

50. El 18 de septiembre de 2024, luego de que la GN pusiera a disposición de la FEJ

³Artículos 1, 5, fracción V, así como 6, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

a las diez personas detenidas y acordonara el Inmueble 1, AR1 aseguró el lugar y lo entregó a AR2, quien a su vez acordó su aseguramiento y señaló expresamente que “En caso de encontrar indicios realice registros de inspecciones, aseguramientos y cadena de custodia”.

51. Para efecto de lo anterior, AR3 y AR4, por instrucciones de AR2, se constituyeron en el Inmueble 1, con el objeto de realizar actos de investigación y el procesamiento⁴ de los indicios del lugar de intervención, en el que se destacaron siete vehículos automotores; diversas armas de fuego, diversos objetos de interés criminalístico; indicios de naturaleza balística, así como un elemento óseo.

52. Aunado a lo anterior, se constató que el 20 de septiembre de 2024, personal adscrito al IJCF, practicó necropsia a P3, en la que se tomaron diversas muestras de sangre mismas que fueron enviadas al laboratorio de Genética de ese Instituto para su confronta.

53. El 3 de octubre de 2024, AR2 instruyó a AR5, AR6 y AR7, personal adscrito al IJCF, que llevara a cabo una búsqueda y prospección exhaustiva del Inmueble 1, con el objetivo de encontrar o descartar posibles sitios de inhumación de casos relacionados con personas desaparecidas; como resultado de ese procesamiento, se localizó además un lote óseo; sin embargo, en la fijación fotográfica del lugar se observaron diversos objetos que no fueron asegurados, clasificados e inventariados, ni registrados en el dictamen de 20 de octubre de 2024, suscrito por AR5, AR6 y AR7.⁵

⁴ Implica la observación, identificación, documentación, recolección, embalaje, sellado, etiquetado, inventario y recomendaciones para el traslado (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 2015, pp. 20-22) de los indicios hallados en el lugar y lo realizan los peritos o las policías con capacidades para procesar.

⁵ Tal como se desprende del registro fotográfico, en los numerales 13, 21, 37 y 39 del Informe Arqueológico Forense de 20 de octubre de 2024.

54. De acuerdo con el Dictamen en materia de Criminalística⁶ relacionado con los hechos, se advirtió que diversas evidencias localizadas al interior del Inmueble 1 no fueron mencionadas ni sometidas a procesamiento pericial por parte AR3, AR6 y AR7, pese a que su existencia quedó documentada durante las primeras diligencias.

55. En ese sentido, se evidenció que ese personal no llevó a cabo de manera integral el procesamiento técnico de la totalidad de los indicios presentes en el sitio, particularmente en lo relativo a su identificación, documentación, levantamiento, embalaje, sellado, etiquetado y traslado, lo que resultó relevante para el análisis de la debida preservación del lugar de los hechos y de la correcta conducción de la investigación.

56. Del análisis del material fotográfico contenido en el Informe Arqueológico Forense referido, el personal especializado de la CNDH advirtió la presencia de diversas evidencias y objetos en el interior del Inmueble 1 que, pese a su potencial relevancia criminalística, no fueron preservados ni sometidos a procesamiento técnico.

57. Esta omisión resulta particularmente relevante si se considera que existía un documento de Mando y Conducción de fecha 18 de septiembre de 2024, emitido por AR2, en el cual se instruyó que en caso de encontrar indicios se realizaran registros de inspecciones, aseguramientos y cadena de custodia. No obstante, de la revisión del expediente no se advirtieron constancias documentales que acreditaran el aseguramiento de dichas prendas ni la elaboración de los registros correspondientes de cadena de custodia, lo que permite presumir la existencia de omisiones en la actuación de los elementos de la PI y del IJCF intervinientes, en detrimento de la adecuada conservación de los elementos probatorios, así como la falta de supervisión por parte

⁶ Emitido el 22 de enero de 2026 por personal especializado de esta CNDH.

de AR2.

58. Asimismo, de las constancias analizadas del expediente, se advirtió el hallazgo de siete vehículos automotores; sin embargo, no se localizaron dictámenes periciales que acreditaran que dichos automotores hubieran sido sometidos a un procesamiento técnico integral, exhaustivo y detallado. En ese sentido, resulta particularmente relevante que, aun cuando los vehículos se encontraban asegurados y bajo resguardo de AR2⁷, quien tuvo conocimiento formal de dicha circunstancia a través del Informe Policial remitido por AR4, tres de ellos fueron sustraídos el 25 de noviembre de 2024, circunstancia que genera cuestionamientos razonables respecto de su contenido y del posible valor probatorio que pudieran haber tenido.

59. Esta situación permite inferir que, derivado de un procesamiento deficiente, pudieron haberse dejado de identificar, documentar o asegurar elementos relevantes que eventualmente se encontraban en su interior, lo que impacta en la adecuada conservación de los elementos probatorios y en el desarrollo diligente de la investigación.

60. De igual manera, en relación con los siete vehículos localizados al interior del Inmueble 1, se advirtió que personal de la FEJ solicitó mediante un oficio sin fecha visible, la realización de búsqueda de indicios pilosos en dichos automotores; de acuerdo con el Dictamen emitido por personal especializado de esta CNDH, es razonable sostener que su elaboración corresponde al año 2025. Esta circunstancia resulta relevante, en la medida en que dicha intervención pericial debió ordenarse de manera inmediata por AR2, es decir, desde el momento en que los vehículos fueron identificados y asegurados como indicios.

⁷ Evidencia 10.5

61. Aunado a lo anterior, debe destacarse que, para el momento en que se formuló dicha solicitud pericial en 2025, tres de los vehículos ya habían sido sustraídos del depósito en el que se encontraban bajo resguardo de AR2, lo que evidencia violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

62. Respecto a los referidos vehículos, el dictamen pericial de identificación y avalúo de estos fue emitido hasta el 3 de abril de 2025, es decir, transcurrieron poco más de cinco meses desde su localización y aproximadamente cuatro meses después de que tres de dichos automotores fueran sustraídos del depósito donde se encontraban bajo resguardo de la FEJ.

63. En efecto, en dicho aseguramiento existen dos omisiones relevantes en la conducción de la investigación. En primer término, que el personal de la FEJ, con auxilio de la PI, y el IJCF que intervino en el procesamiento del lugar y de los vehículos, no realizaron dichas labores de manera exhaustiva, integral y conforme a los estándares técnico-criminalísticos aplicables.

64. En segundo término, que AR2 no formuló en tiempo y forma las solicitudes periciales y actos de mando, conducción y supervisión necesarios para garantizar el procesamiento oportuno, completo y adecuado de dichos indicios. Estas omisiones reflejan deficiencias en la debida dirección funcional de la investigación y en la ejecución técnica de las diligencias, lo que incide directamente en la vulneración de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al comprometer la correcta obtención, preservación y análisis de los elementos probatorios.

65. El 4 de febrero de 2025, AR8 adscrita a la FEJ recibió informe de personal de la PI, que al constituirse en el Inmueble 1, manifestó que en éste se contaba parcialmente

con un sello rectangular con la leyenda “Inmueble asegurado” en color blanco con la imagen institucional de la FEJ, que al ingresar observaron diversas evidencias y otros indicios.

66. Derivado de lo anterior, no se advirtió que de las constancias del expediente AR8, una vez que tuvo conocimiento, haya emitido actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hallazgos por parte de la PI, ni se constató, ni supervisó su aseguramiento, recolección, clasificación para su procesamiento pericial, lo anterior, vulnerando derechos humanos, en particular a la legalidad y la seguridad jurídica debido a la inadecuada recolección de elementos probatorios, mismos que podrían ser susceptibles en derivarse en líneas de investigación relacionadas con la indagatoria de personas desaparecidas, así como la comisión de otros ilícitos.

67. Por otra parte, 19 de marzo de 2025, AR9 adscrita al IJCF emitió dictamen de genética realizado a las muestras biológicas de P3, las cuales fueron recabadas y entregadas para su estudio el 20 de septiembre de 2024 en ese Instituto; no obstante, su comparación con el banco de datos de familiares de personas desaparecidas y su resguardo para futuras confrontas, se realizó hasta marzo de 2025.

68. Lo anterior, evidenció que transcurrieron casi seis meses entre la recepción de las muestras y su análisis, lo que refleja una dilación injustificada en el procesamiento pericial de indicios biológicos, circunstancia que incide directamente en la debida diligencia con la que deben conducirse las investigaciones y que repercute en los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al retrasar la obtención de información científica relevante para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de personas.

69. Del mismo modo, con base en el Dictamen en materia de Criminalística de esta

CNDH se advirtió que AR2 no supervisó la solicitud de búsqueda de huellas dactilares latentes en uno de los indicios que fue hallado en el Inmueble 1 desde el 18 de septiembre de 2024, toda vez que en el informe fue emitido por personal del IJCF hasta el 25 de marzo de 2025; si bien es cierto que el resultado de dicho dictamen fue negativo a encontrar huellas dactilares, también lo es que su dilación no fue acorde con la debida diligencia en la investigación científica forense debido a que desde su hallazgo hasta la elaboración del informe, transcurrieron más de seis meses, lo que se traduce en un inadecuado procesamiento de elementos probatorios, mismos que en su conjunto debilitan la confianza en la actuación de la FEJ y del IJCF.

70. Esta circunstancia refleja una dilación en el procesamiento técnico del indicio, pese a que dicha diligencia debió realizarse de manera inmediata desde el momento de su localización, con la finalidad de preservar su integridad y maximizar la posibilidad de obtención de información útil para la investigación, lo que incide directamente en la debida diligencia investigativa y en los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al afectar la oportunidad, eficacia y confiabilidad del análisis pericial.

B.4.2. Violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de la FEJ, a partir del 5 marzo de 2025

71. El 5 de marzo de 2025, conforme a la Constancia de Noticia Criminal de esa misma fecha suscrita por AR10, se hizo constar que un grupo de personas dedicadas a la búsqueda de personas desaparecidas refirió haber ingresado y localizado diversos indicios en el Inmueble 1.

72. De acuerdo con el referido Dictamen en materia de Criminalística de esta CNDH, desde el 18 de septiembre de 2024 al 5 de marzo de 2025, transcurrieron 168 días, es

decir, poco más de cinco meses, periodo durante el cual la indagatoria sobre los hallazgos que dieron origen a la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación, sin que hubiera concluido el proceso penal respectivo; en ese contexto, el Inmueble 1 debió permanecer asegurado, bajo disposición ministerial y resguardado por la fuerza pública que impidiera el acceso de personas no autorizadas.

73. No obstante, la existencia del acuerdo de aseguramiento ministerial del Inmueble 1 emitido por AR2, el 5 de marzo de 2025, ingresaron diversas personas como consecuencia de la ausencia de custodia efectiva, lo que evidenció anomalías en la preservación del lugar de los hechos y en el aseguramiento del Inmueble 1.

74. Sumado a lo anterior, el 20 de marzo de 2025, AR10 AMP de la FEJ, permitió que personas ingresaran al Inmueble 1 pese a que permanecía en proceso de intervención pericial; si bien dicho acceso se pretendió realizar de manera controlada y restringida a zonas previamente delimitadas mediante postes y cinta plástica, lo cierto es que debido al número considerable de participantes, se perdió el control del área, lo que derivó en la alteración del lugar y de los indicios que potencialmente podían encontrarse en dichas zonas. Esta situación evidenció deficiencias en la preservación del Inmueble 1 y en la conducción de las diligencias ministeriales, lo que impacta en los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, al comprometer la integridad del lugar de los hechos y la confiabilidad de los indicios.

75. Posteriormente, esta CNDH advirtió que los elementos probatorios recabados en el Inmueble 1 son exhibidos en la página de Internet oficial del IJCF, a través de un archivo electrónico que clasifica, describe y contiene un cúmulo de 1,842 indicios, con su registro fotográfico; si bien es cierto, la exhibición de los mismos tuvo como finalidad primaria el propósito de mantener una comunicación transparente y respetuosa con la

sociedad y con la consideración hacia los familiares de las posibles víctimas, también lo es que, el acceso a los elementos probatorios referidos tendría que acotarse únicamente a las personas probables víctimas indirectas de delitos. Dicha exhibición, sin controles, vulnera la dignidad de las posibles víctimas de ese fenómeno y de sus familiares.

76. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que las irregularidades advertidas en la preservación en el Inmueble 1, en el procesamiento técnico-criminalístico de los indicios, en la documentación de la cadena de custodia, en la oportunidad de las intervenciones periciales, en la debida dirección funcional de la investigación, así como en el resguardo efectivo de los indicios asegurados, constituyen deficiencias sistemáticas que vulneraron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

77. Tanto la FEJ, con auxilio de la PI y el IJCF no ajustaron su actuación a los procedimientos técnicos, científicos y jurídicos establecidos en la normatividad aplicable, lo que comprometió la integridad, trazabilidad y disponibilidad de los elementos probatorios, generando incertidumbre sobre la correcta actuación del Estado frente a hechos de alta relevancia para la protección de los derechos humanos.

C. DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA

78. El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

79. El acceso a la justicia se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder" y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos".

80. El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por lo que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los probables responsables tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con oportunidad y la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.⁸

81. Asimismo, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM en correlación con los artículos 131, fracción XXIII, y 212 del CNPP, establecen que todas las autoridades del Estado Mexicano deben de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, y durante las indagatorias deberán actuar en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos, y que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho presuntamente ilícito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y esta deberá realizarse de manera

⁸ CNDH. Recomendación 163VG/2024, párrafo 132.

eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

82. De modo consecuente, existe un deber estatal de investigar los hechos en los procedimientos de cualquier índole, que es una obligación de medio y no de resultado, pero que debe ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios.

83. De igual manera, como regla general, las autoridades deben realizar la investigación penal con prontitud para proteger tanto los intereses de la víctima como para preservar las pruebas e incluso salvaguardar los derechos de toda persona imputada.⁹

84. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.¹⁰

⁹ CrIDH, informe No. 159/17, petición 712-09, admisibilidad Sebastián Larroza Velázquez y familia, Paraguay, 30 de noviembre de 2017, párr. 14; informe No. 108/19, petición 81-09, admisibilidad Anael Fidel Sanjuanelo Poli y familia, Paraguay, 28 de junio de 2019, párr. 17-19

¹⁰ CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 176, 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019. Párr. 164, Recomendación 155/2022, párr. 154.

85. En ese contexto, la procuración de justicia constituye la función estatal orientada a la investigación y persecución de los delitos a través de las Fiscalías y de las instituciones policiales, la cual debe ejercerse con apego irrestricto a la Constitución y a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Esta función implica no sólo la recepción formal de denuncias, sino la conducción técnica y jurídica de las investigaciones, la integración adecuada de las carpetas respectivas, la coordinación eficaz con los servicios periciales y demás autoridades competentes, así como la adopción de medidas necesarias para garantizar el esclarecimiento de los hechos, la determinación de responsabilidades y el acceso efectivo de las víctimas de delito a la verdad y la justicia.

C.1. Violaciones al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración

86. En el presente caso, no se advierte una afectación directa al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de P1, P2 y P3, en virtud de que el Expediente Penal 2 fue sustanciado y concluido mediante sentencia condenatoria en contra de las personas imputadas que fueron detenidas el 18 de septiembre de 2024 en el Inmueble 1 por diversos delitos; sin embargo, para este Organismo Nacional no pasa inadvertido como se analizó en el apartado anterior, que la FEJ omitió realizar una investigación eficiente, exhaustiva, profesional, ya que desde el inicio de la Carpeta de Investigación 1 no se recabaron todos los indicios se encontraban en el Inmueble 1, además que no se preservó el mismo.

87. A partir del marco normativo previamente desarrollado, la actuación de la FEJ y del IJCF debe regirse por el principio de debida diligencia reforzada, lo que implica no

sólo ordenar diligencias, sino garantizar su ejecución eficaz, oportuna y técnicamente adecuada.

88. Debe resaltarse que desde el inicio de la investigación y hasta el 3 de octubre de 2024, se aseguraron diversos indicios del Inmueble 1, de los que se destacaron el elemento y lote óseo, por los cuales no se realizó una investigación más amplia en la totalidad del Inmueble 1, tal como ocurrió con posterioridad derivado del ingreso de personas el 5 de marzo de 2025.

89. Al respecto, el Dictamen en materia de Criminalística emitido por esta CNDH, señaló que personal del IJCF contempló como necesarios ochenta días para poder realizar una búsqueda exhaustiva en la totalidad del Inmueble 1, lo cual se debió contemplar y hacer desde la primera intervención en septiembre de 2024; sin embargo, no se llevó a cabo, con lo que se corroboró que el procesamiento del Inmueble 1, en aquel momento, fue deficiente e incompleto.

90. La omisión de la FEJ en recolectar y procesar los indicios o evidencias que se observaron en los primeros informes policiales y dictámenes en fotografía que se recabaron, generó falta de certeza sobre la procedencia de las indumentarias y objetos diversos que fueron documentados posteriores al 5 de marzo de 2025.

91. Con relación a lo anterior, el Dictamen referido previamente, estableció que la FEJ no actuó conforme a los principios de la investigación forense y la normatividad general y específica que rige la protección y preservación del lugar de los hechos, primero, al no cerciorarse de tener presencia física de elementos de la PI custodiando el Inmueble 1; y segundo, al permitir sin alguna justificación legal la entrada masiva de personas ajenas al lugar el 20 de marzo de 2025, cuando aún se hallaba en curso la investigación.

92. En ese tenor, la FEJ desde un inicio no agotó todas las líneas de investigación relacionadas con los hallazgos del Inmueble 1, por lo cual comprometió la confiabilidad de su actuación y obstaculizó el esclarecimiento de los hechos, vulnerando los derechos humanos de las posibles víctimas.

93. En consecuencia, se acreditó violación al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de las potenciales víctimas de delitos por parte de la FEJ, ya que no se conservaron ni procesaron la totalidad de los indicios hallados en el Inmueble 1 desde que se tuvo conocimiento de ellos el 18 de septiembre de 2024, lo cual generó que los elementos probatorios pudieran haber sido alterados, destruidos o desaparecidos al momento de que diversas personas ingresaron a partir del 5 de marzo de 2025. Además, de la dilación en ordenar la realización de los dictámenes correspondientes a los objetos que sí fueron recolectados en el momento oportuno, como el caso de los vehículos que fueron sustraídos y no fue posible analizarlos científicamente.

D. CULTURA DE PAZ

94. La cultura de paz se define como un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia, la promoción y práctica de la no violencia a través de la educación, el diálogo y la cooperación internacional.¹¹

95. La CNDH ha reiterado su compromiso con la cultura de paz como un pilar fundamental para la protección y promoción de los derechos humanos, al sostener que

¹¹ Estándares internacionales sobre Cultura de Paz. Centro Nacional de Derechos Humanos “Rosario Ibarra de Piedra”. Casa Editorial de los Derechos Humanos. Primera Edición 2024. F. 9

la construcción de la paz requiere no solo la ausencia de violencia, sino también la existencia de justicia social, respeto por la diversidad y la participación de la ciudadanía en la resolución pacífica de conflictos, reconociendo su importancia en la consolidación de un Estado democrático y respetuoso de los derechos humanos.

96. Asimismo, este Organismo Nacional hizo público el 13 de septiembre de 2022 el **Plan Estratégico por una Cultura de Paz y Derechos Humanos**¹² como una estrategia integral para abordar la violencia y las desigualdades en México desde una perspectiva de derechos humanos.

97. Este Plan se enfoca en promover una cultura de paz que abarca entre otras la protección de los derechos humanos como pilar fundamental, priorizando la resolución no violenta de conflictos, el respeto a los derechos humanos, la igualdad y no discriminación, la justicia social, la participación ciudadana, la denuncia de la violencia, la exigencia de justicia y el apoyo a las organizaciones de la sociedad civil; así como la valoración de la dignidad humana, la inclusión y la búsqueda de la justicia social, destacando el acceso a la misma asegurando que puedan tener reparación y justicia.

98. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas y principalmente a personas en situación de vulnerabilidad.

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Presentación del Plan Estratégico por una Cultura de Paz y Derechos Humanos** (13 de septiembre de 2022). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=mz_ZYeV-SJ8&t=11s

99. La promoción de la cultura de paz requiere un compromiso colectivo y una acción coordinada e impulsada desde el Estado, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil.

100. La persistencia de escenarios de violencia, impunidad, deficiencias en la investigación de delitos y ausencia de medidas estructurales de prevención limita la construcción de una cultura de paz. Cuando el Estado no garantiza condiciones efectivas de justicia, verdad, prevención y reparación, se generan entornos sociales donde la violencia se normaliza, se debilita la confianza institucional y se fractura el tejido social, lo que obstaculiza la construcción de relaciones sociales basadas en el respeto, la legalidad, la convivencia pacífica y la resolución no violenta de conflictos.

101. Por lo anterior, esta CNDH estima pertinente hacer del conocimiento del Gobierno Constitucional del Estado de Jalisco, el contenido de la presente Recomendación y remitirle copia, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, elabore un estudio técnico integral, para la emisión de un diagnóstico especializado que identifique fallas estructurales, vacíos normativos, deficiencias técnicas y debilidades operativas que hayan contribuido a la pérdida de evidencia, ruptura de la trazabilidad de indicios y cadena de custodia, y una vez que se emita, lo envíe al Congreso del Estado para los efectos legislativos conducentes.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

102. Por lo expuesto, se acredita que la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5,

AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 personal adscrito a la FEJ y IJCF, de la siguiente manera:

102.1. El 18, 19 de septiembre y 3 de octubre de 2024, AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, omitieron recolectar y resguardar la totalidad de los objetos relacionados con la investigación de los delitos en la Carpeta de Investigación 1.

102.2. El 19 de septiembre y 3 de octubre de 2024, AR2 omitió ordenar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los indicios relacionados con la Carpeta de Investigación 1, ni tampoco se cercioró que se hubiesen seguido las reglas y protocolos para la preservación del Inmueble 1.

102.3. Desde el 19 de septiembre de 2024, AR2, AR8, AR10 y AR11 omitieron supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los indicios localizados en el Inmueble 1 y omitieron realizar una investigación exhaustiva en el Inmueble 1.

102.4. El 20 de septiembre de 2024, AR9 recibió los indicios biológicos recabados a P3 para el análisis genético; sin embargo, su comparación con el banco de datos de familiares de personas desaparecidas y su resguardo para futuras confrontas se emitió hasta marzo de 2025, por lo que se advirtió dilación injustificada en su actuación.

102.5. El 20 de marzo de 2025, AR10 permitió que personas ingresaran al Inmueble 1 que aún se encontraba en proceso de intervención ministerial y forense.

103. Este Organismo Nacional acreditó que las acciones y omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 constituyeron evidencia suficiente para determinar que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, lo cual culminó en la violación a los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, como se constató en el desarrollo de las observaciones en los respectivos apartados; lo anterior, en términos de lo dispuesto el artículos 48, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que prevé la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

104. En consecuencia, esta Comisión Nacional realizará acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia, mediante la aportación de la presente Recomendación y las evidencias en que se sustenta la misma, a la Carpeta de Investigación 2 y la Carpeta de Investigación 3, que se encuentran en trámite, y que hechos violatorios como los que dieron lugar a la presente Recomendación no vuelvan a ocurrir.

V.2. Responsabilidad institucional

105. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

106. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema de las Naciones Unidas.

107. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata de despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

108. En el presente caso, se acredita la responsabilidad institucional tanto de la FEJ, incluida su PI, así como del IJCF, derivado de la existencia de fallas estructurales, omisiones operativas y deficiencias técnicas que permitieron la vulneración de derechos humanos relacionados con la investigación de los hechos ocurridos en el Inmueble 1, particularmente en lo relativo a la preservación del lugar de intervención, la búsqueda y recolección de indicios, el procesamiento pericial, el resguardo de evidencia y la adecuada documentación de la cadena de custodia.

109. En términos generales, la responsabilidad institucional de dichas autoridades se configura al advertirse la falta de efectividad de medidas estructurales suficientes para garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones encargadas de la procuración de justicia y los servicios periciales, incluyendo la ausencia o ineficacia de mecanismos de supervisión, coordinación interinstitucional, fortalecimiento de capacidades técnicas, implementación efectiva de protocolos y corrección oportuna de deficiencias previamente advertidas en la entidad federativa. La persistencia de estas condiciones evidencia fallas sistémicas que trascienden conductas individuales y reflejan debilidades institucionales en la conducción de investigaciones, en la gestión de indicios y en el trabajo pericial, generando afectaciones directas a la protección efectiva de los derechos humanos de las personas víctimas y de la sociedad en su conjunto.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

110. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la LGV y 18 de la LAVEJ, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño o perjuicios que se hubieran ocasionado, debiendo el Estado investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

111. Para tal efecto, en términos de los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 26, 27, fracciones IV y V, 73, fracciones I, II, IV y V, 74, 75, fracción IV y 126, fracción VIII, de la LGV; así como, 1°, párrafo segundo, 2, fracción I, 7, fracciones I y III, 18, de la LAVEJ y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como al acceso a la justicia; en consecuencia, la Fiscalía del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses están obligados a la reparación del daño por los hechos que originaron la presente recomendación.

112. Al respecto, es aplicable lo establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas, y diversos criterios de la CrIDH, al considerarse que es necesario cumplir los principios de satisfacción y medidas de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

113. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una trasgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Medidas de satisfacción

114. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la

dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la LGV, así como 19, fracción IV, de la LAVEJ, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

115. De ahí que, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá colaborar con la Fiscalía del Estado de Jalisco en el seguimiento e integración de la Carpeta de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3, que actualmente se encuentran en trámite, derivado de los hechos motivo de la queja, y acreditar que efectivamente coadyuva con la Representación Social y responda con amplitud y veracidad a los requerimientos que, en su caso, se le solicite, de forma oportuna y activa; ello con la finalidad que estos sean tomados en consideración en el trámite y determinación de dichas indagatorias, a las cuales esta CNDH aportará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en que se sustenta la misma; y una vez materializado lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que así lo acredite, a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

116. Del mismo modo, la Fiscalía Estatal de Jalisco deberá colaborar en el procedimiento administrativo que se inicie en la respectiva Contraloría Interna, con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR4, AR8, AR10 y AR11, a efecto de que, de ser el caso, realice la investigación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para lo cual se acompañará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta, a fin de que sean valoradas en el trámite que se inicie; y una vez materializado lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional las constancias con las que así lo acredite; de conformidad con el punto

primero recomendatorio dirigido a la Fiscalía Estatal de Jalisco.

117. También, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá colaborar en el procedimiento administrativo que se inicie en la respectiva Contraloría Interna, con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR3, AR5, AR6, AR7 y AR9, a efecto de que, de ser el caso, realice la investigación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para lo cual se acompañará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta, a fin de que sean valoradas en el trámite que se inicie. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

118. Asimismo, como parte de las medidas de satisfacción de la reparación del daño, la Fiscalía del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en un plazo de seis meses posterior a la aceptación de la presente Recomendación, deberán realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que se acreditaron, y de disculpa pública, la cual será realizada a cargo de una persona representante por cada autoridad que para tal efecto se determine; una vez efectuados los actos señalados, remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, en términos del punto primero recomendatorio dirigido a la Fiscalía del Estado de Jalisco y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

119. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de Naciones Unidas, punto 22, y la LGV, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las

decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

ii. Medidas de no repetición

120. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la LGV; así como lo comprendido en los numerales 19, fracción V, 52 al 56 de la LAVEJ, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

121. La Fiscalía del Estado de Jalisco y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, deberán en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación interinstitucional, elaborar un Protocolo de actuación para la correcta preservación y aseguramiento de los lugares de intervención y sus hallazgos, el procesamiento técnico-científico de indicios, el adecuado manejo de la cadena de custodia y la generación de periciales confiables, y en caso de que se cuente con un Protocolo en la materia, éste sea actualizado, a fin de que los hechos motivo de este instrumento recomendatorio no vuelvan a repetirse; y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, de conformidad con el punto segundo recomendatorio dirigido a la Fiscalía del Estado de Jalisco y al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

122. De igual manera, la Fiscalía del Estado de Jalisco deberá en un plazo de seis meses, implementar un Ciclo de Formación especializado en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la adecuada conducción de investigaciones, en lo relativo a la correcta preservación de los lugares de intervención, el procesamiento de indicios y el debido manejo de la cadena de custodia, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigido particularmente al personal de la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas de esa Representación Social, incluidas las personas servidoras públicas de su Policía Investigadora, así como el personal de campo que interviene en esas labores; y una vez hecho lo anterior, se envíe a esta CNDH la evidencia documental que acredite su cumplimiento, de acuerdo con el segundo recomendatorio dirigido a la Fiscalía del Estado de Jalisco.

123. También, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, deberá en un plazo de seis meses, implementar un Ciclo de Formación especializado en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el adecuado procesamiento técnico-científico de indicios, el correcto manejo de la cadena de custodia y la generación de productos periciales confiables, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigido particularmente al personal de campo que interviene en esas labores descritas; y una vez hecho lo anterior, se envíe a esta CNDH la evidencia documental que acredite su cumplimiento, de acuerdo con el punto tercero recomendatorio dirigido al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

124. Del mismo modo, la Fiscalía del Estado de Jalisco deberá emitir una circular

dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el que se establezcan los lineamientos para la adecuada conducción de investigaciones, la correcta preservación de los lugares de intervención, el procesamiento de indicios y el debido manejo de la cadena de custodia, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigida al personal de la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas de esa Representación Social, incluidas las personas servidoras públicas de su Policía Investigadora, así como el personal de campo que interviene en esas labores. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se realizó la difusión, lo anterior para dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigida a la Fiscalía del Estado de Jalisco.

125. Asimismo, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el que se establezcan los lineamientos para el adecuado procesamiento técnico-científico de indicios, el correcto manejo de la cadena de custodia y la generación de productos periciales confiables, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigida particularmente al personal de campo que interviene en esas labores. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se realizó la difusión, lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio dirigido al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

126. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio, para verificar una efectiva cultura de la no repetición y fortalecer el eje de la prevención.

127. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

A ustedes, personas titulares de la Fiscalía del Estado de Jalisco y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

PRIMERA. Realizar, en un plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones a los derechos humanos que se acreditaron, y de disculpa pública, la cual será realizada a cargo de una persona representante por cada autoridad que para tal efecto se determine; una vez efectuados los actos señalados, remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberán en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación interinstitucional, elaborar un Protocolo de actuación para la correcta preservación y

aseguramiento de los lugares de intervención y sus hallazgos, el procesamiento técnico-científico de indicios, el adecuado manejo de la cadena de custodia y la generación de periciales confiables, y en caso de que se cuente con un Protocolo en la materia, éste sea actualizado; y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Designen a persona servidora pública de alto nivel de decisión por cada una de las autoridades, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, respectivamente, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, persona titular de la Fiscalía del Estado de Jalisco:

PRIMERA. Deberá colaborar en el procedimiento administrativo que se inicie en la respectiva Contraloría Interna, con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR4, AR8, AR10 y AR11, a efecto de que, de ser el caso, realice la investigación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para lo cual se acompañará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta, a fin de que sean valoradas en el trámite que se inicie; y una vez materializado lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional las constancias de colaboración con las que así lo acredite.

SEGUNDA. Deberá en un plazo de seis meses, implementar un Ciclo de Formación especializado en materia de derechos humanos, con especial énfasis en la adecuada

conducción de investigaciones, en lo relativo a la correcta preservación de los lugares de intervención, el procesamiento de indicios y el debido manejo de la cadena de custodia, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigido particularmente al personal de la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas de esa Representación Social, incluidas las personas servidoras públicas de su Policía Investigadora, así como el personal de campo que interviene en esas labores; y una vez hecho lo anterior, se envíe a esta CNDH la evidencia documental que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el que se establezcan los lineamientos para la adecuada conducción de investigaciones, la correcta preservación de los lugares de intervención, el procesamiento de indicios y el debido manejo de la cadena de custodia, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigida al personal de la Vicefiscalía en Personas Desaparecidas de esa Representación Social, incluidas las personas servidoras públicas de su Policía Investigadora, así como el personal de campo que interviene en esas labores. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se realizó la difusión.

A usted, persona titular del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:

PRIMERA. Deberá colaborar con la Fiscalía del Estado de Jalisco en el seguimiento e integración de la Carpeta de Investigación 2 y Carpeta de Investigación 3, que

actualmente se encuentran en trámite, derivado de los hechos motivo de la queja, y acreditar que efectivamente coadyuva con la Representación Social y responda con amplitud y veracidad a los requerimientos que, en su caso, se le solicite, de forma oportuna y activa; ello con la finalidad que estos sean tomados en consideración en el trámite y determinación de dichas indagatorias, a las cuales esta CNDH aportará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en que se sustenta la misma; y una vez materializado lo anterior, remita a esta Comisión Nacional las constancias con las que así lo acredite dicha colaboración.

SEGUNDA. Deberá colaborar en el procedimiento administrativo que se inicie en la respectiva Contraloría Interna, con motivo de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR3, AR5, AR6, AR7 y AR9, a efecto de que, de ser el caso, realice la investigación respectiva y resuelva lo conducente, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, para lo cual se acompañará copia de la presente Recomendación y de las evidencias en las que se soporta, a fin de que sean valoradas en el trámite que se inicie; y una vez materializado lo anterior, remitan a esta Comisión Nacional las constancias de colaboración con las que así lo acredite.

TERCERA. Deberá en un plazo de seis meses, implementar un Ciclo de Formación especializado en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el adecuado procesamiento técnico-científico de indicios, el correcto manejo de la cadena de custodia y la generación de productos periciales confiables, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigido particularmente al personal de campo que interviene en esas

labores descritas; y una vez hecho lo anterior, se envíe a esta CNDH la evidencia documental que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en el que se establezcan los lineamientos para el adecuado procesamiento técnico-científico de indicios, el correcto manejo de la cadena de custodia y la generación de productos periciales confiables, en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las pautas establecidas en el CNPP y los protocolos respectivos, dirigida particularmente al personal de campo que interviene en esas labores. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de la manera en que se realizó la difusión.

128. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

129. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que, en su caso, la respuesta sobre la aceptación de la presente Recomendación se informe dentro del

término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

130. Con base en el fundamento jurídico previamente señalado, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

131. Finalmente, me permito recordarles que cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Jalisco y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, respectivamente, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ARCR